

Constancia Secretarial: Popayán, 15 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00116-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada: ALICIA PALECHOR OBANDO

Interlocutorio N° 16

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ALICIA PALECHOR OBANDO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado ALICIA PALECHOR OBANDO, y a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°3004967 1. Por la suma de \$146.139.741, por concepto del capital insoluto de la obligación.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 19 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal."

Se tiene que la señora ALICIA PALECHOR OBANDO, fue notificada personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 593 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a

las direcciones de correo electrónico: aliciapa615@hotmail.com misma dirección que se afirman en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el Pagaré N°3004967, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLA, por medio de apoderado, en contra de ALICIA PALECHOR OBANDO, en la forma dispuesta en auto No. 593 que libró mandamiento de pago adiado el día 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.845.589).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez

S.C.